



## **CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y EMPLEO**

*RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro y se dispone la publicación del "Acta de 4 de abril de 2011, suscrita por los componentes de la Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo de los trabajadores de la Comunidad de Regantes de la Margen Izquierda del Pantano de Rosarito, por la que se aprueba la modificación de diversos artículos del citado Convenio". (2011061087)*

Visto el texto del acta, de 4 de abril de 2011, suscrita por los componentes de la Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo de los trabajadores de la Comunidad de Regantes de la Margen Izquierda del Pantano de Rosarito (código de convenio 10000632011992), por la que se aprueba la modificación de diversos artículos del citado convenio colectivo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con notificación a las partes firmantes.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 16 de mayo de 2011.

El Director General de Trabajo,  
JUAN MANUEL FORTUNA ESCOBAR

ACTA REUNIÓN COMISIÓN NEGOCIADORA DEL IX CONVENIO COLECTIVO  
DE LOS TRABAJADORES DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN  
IZQUIERDA DEL PANTANO DE ROSARITO

Talayuela 4 de abril de 2011.

Como consecuencia del escrito recibido por la Consejería de Igualdad y Empleo (Dirección General de Trabajo), de 28 de febrero de 2011, referente a algunas anomalías. Esta Comisión negociadora Acuerda modificar dichos artículos.

Sobre el concepto de complementos salariales por antigüedad, el artículo del convenio es el 18.1, en lugar del 10.1.

**Artículo 18. Complementos salariales.**

## 1. Antigüedad.

Las retribuciones por este concepto para todos los trabajadores afectados por el presente convenio será del 2 por 100 del salario para cada uno de los diez primeros años de servicio en la empresa y el 1 por 100 en las siguientes hasta los 65 años, lo que en ningún caso podrá superar más del 10 por 100 a los 5 años, del 25 por 100 a los 15 años, del 40 por ciento a los 20 años y del 60% como máximo a los 25 o más años.

**Artículo 20.9.**

En los supuestos de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.D de esta ley la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliadas en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por lo que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitiva, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de suspensión.

En caso de que ambos progenitores trabajen, el periodo de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con periodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas, En caso de que ambos progenitores trabajen, este periodo adicional se disfrutará a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

• • •

